

RESOLUCIÓN No. 3064

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 30 de Noviembre de 2005, profesionales del grupo de Flora e industria de la madera, adscritos a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizaron visita al establecimiento **MADERAS & PISOS E G**, ubicada en la Avenida Boyacá No. 79 A – 47, con el fin de adelantar diagnóstico ambiental preliminar .

Que de acuerdo al Concepto Técnico No. 0007 del 02 de Enero de 2006 se evidenció que la industria forestal **MADERAS & PISOS E G** necesitaba adecuaciones ambientales específicas.

Que mediante Requerimiento No. EE13411 del 18 de Mayo de 2006 se solicitó al señor **MARIO RODRIGO ESTRADA BETANCURT**, en calidad de representante legal de la industria forestal **MADERAS & PISOS E G**, que presentara un estudio de evaluación de emisiones para cada fuente fija; se asegure que las áreas donde se adelanta procesos de transformación de madera se encuentren cubiertas de modo que se evite la dispersión del material particulado fuera del establecimiento; adecúe el aviso publicitario de modo que cumpla con las especificaciones de la norma e inicie el trámite del registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA,

y adecúe un lugar específico para el almacenamiento de los residuos de madera de modo que evite la dispersión de los mismos.

Que el día 18 de Septiembre de 2006, Profesionales del área de flora e industria de la madera adelantaron visita a la industria forestal **MADERAS & PISOS E G**, ubicada en la Avenida Boyacá No. 79 A – 47, localidad de Engativá de ésta ciudad, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento EE13411 del 18 de Mayo de 2006, en donde se diligenció acta de visita de verificación No. 251 del 18 de Septiembre de 2006.

Que con base en el Concepto Técnico No. 7272 del 03 de Octubre de 2006 se determinó que el señor **MARIO RODRIGO ESTRADA BETANCURT**, en calidad de representante legal de la industria forestal **MADERAS & PISOS E G** ubicada en la Avenida Boyacá No. 79 A – 47, no dió cabal cumplimiento al Requerimiento No. EE13411 de 2006 en el aparte: " *Se asegure que las áreas donde se adelantan los procesos de transformación de la madera se encuentren cubiertas de modo que se evite la dispersión de material particulado fuera del establecimiento*" , debido a que el cerramiento que adelantó la industria no fue completo y no evita la emisión del material particulado al exterior.

Que de igual forma se evidenció que no dió cumplimiento al Requerimiento No. EE13411 de 2006 en los apartes: " *Presente un estudio de evaluación de emisiones para cada fuente fija, el cual deberá ser realizado en el momento en que existe descarga del contaminante, "Adecúe el aviso publicitario de modo que cumpla con las especificaciones de la norma e inicie el trámite de registro del mismo ante el DAMA"* y " *Adecúe un lugar específico para el almacenamiento de los residuos de madera de modo que evite la dispersión de los mismos*".

Que con el fin de atender queja con Radicado No. ER58829 del 19 de Diciembre de 2008, mediante la cual la señora **ROSA PATRICIA RICO ORTIZ** denuncia la contaminación generada por los establecimientos ubicados sobre la Avenida Boyacá con 80 y solicita se realice visita debido a que las actividades industriales que a lí se adelantan generan problemas de contaminación ambiental.

Que mediante radicado ER43482 del 23 de Noviembre de 2005, el señor **MARIO RODRIGO ESTRADA BETANCURT**, en calidad de representante legal de la industria forestal **MADERAS & PISOS E G**, solicitó el registro del libro de

BOG
BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

operaciones, sin embargo, revisada la carpeta de la Industria se encontró que el señor **MARIO ESTRADA** no firmó el acta de registro del libro de operaciones.

Que mediante Concepto Técnico No. 1072 del 28 de Enero de 2009, se determinó que el señor **MARIO RODRIGO ESTRADA BETANCURT**, en calidad de representante legal de la industria forestal **MADERAS & PISOS E G**, no dió cumplimiento al Requerimiento No. EE13411 del 18 de Mayo de 2006, por cuanto no presentó el estudio de evaluación de emisiones ni ha adelantado el trámite del registro del libro de operaciones, tampoco dió cumplimiento al Requerimiento EE22142 del 17 de Julio de 2008 por cuanto no adelantó el registro del libro de operaciones ni el registro del aviso publicitario.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control

y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de acuerdo a la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la transgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que corresponde entonces, determinar la infracción a la normatividad ambiental por parte de del señor **MARIO RODRIGO ESTRADA BETANCURT**, en calidad de representante legal de la industria forestal **MADERAS & PISOS E G**.

Que de acuerdo a la siguiente normatividad de carácter ambiental se sustenta la presente Resolución: Registro de publicidad_ Artículo 30 del Decreto 959 de 2000: "Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo".

Pintura y control de emisiones_ Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 : "*Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto*". Material Particulado_ "*Tipos de Contaminantes del Aire. Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido*

MA

de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo". Almacenamiento de residuos y material particulado_ Artículos 1 y 23 del Decreto 1713 de 2002 : Almacenamiento. Es la acción del usuario de colocar temporalmente los residuos sólidos en recipientes, depósitos, contenedores retornables o desechables mientras se procesan para su aprovechamiento, transformación, comercialización o se presentan al servicio de recolección para su tratamiento o disposición final.

Que de igual forma en lo referente al Libro de Operaciones, los Artículos 65, 66 y 67 del Decreto 1791 de 1996 preceptúan: "Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones..."

Que con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta lo verificado por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. **1072 del 28 de Enero de 2009** estableciendo la presunta contravención a la normatividad ambiental.

Que hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental será susceptible de ser valorada a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984 no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con

BOG
BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

5

48

AP

fundamento, en desarrollo de la actividad de evaluación, verificación y control atribuida a esta Secretaría.

Que el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como lo recoge el artículo 2007 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que dentro de las descripciones normativas, tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es de vital importancia para ésta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de las normas reguladoras de carácter administrativo – ambiental, por ello es pertinente iniciar la respectiva investigación administrativa frente al presunto incumplimiento por parte del señor **MARIO RODRIGO ESTRADA BETANCURT**, en calidad de representante legal de la industria forestal **MADERAS & PISOS E G**, de igual manera en desarrollo del principio de celeridad mediante el cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de



considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados; por lo que, así mismo se formula pliego de cargo por la trasgresión normativa del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, así como del artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 1 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas Delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor **MARIO RODRIGO ESTRADA BETANCURT**, en calidad de representante legal de la industria forestal **MADERAS & PISOS E G.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **MARIO RODRIGO ESTRADA BETANCURT** identificado con C.C. No. 10.991.934, en calidad de representante legal de la industria forestal **MADERAS & PISOS E G** o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor **MARIO RODRIGO ESTRADA BETANCURT**, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO PRIMERO.- Por la presunta dispersión de material particulado, vulnerando las disposiciones consagradas en el artículo 3 y 23 del Decreto 948 de 1995.

CARGO SEGUNDO.- Por la presunta infracción al deber de registro del aviso publicitario, vulnerando las disposiciones consagradas en el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

CARGO TERCERO.- Por la presunta infracción al deber de almacenamiento de residuos vulnerando las disposiciones consagradas en el artículo 23 del Decreto 1713 de 2002.

CARGO CUARTO.- la presunta infracción al deber de registro del libro de operaciones, vulnerando las disposiciones consagradas en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO.- El señor **MARIO RODRIGO ESTRADA BETANCURT**, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución, para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- El expediente No. **SDA-08-2007-347**, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RW



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3064

ARTÍCULO SEXTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MARIO RODRIGO ESTRADA BETANCURT**, en calidad de representante legal de la industria forestal **MADERAS & PISOS E G** o quien haga sus veces en la Avenida Boyacá No. 79 A – 47, localidad de Engativá de ésta ciudad.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: MARTHA LILIANA MARTINEZ AMAYA
Revisó: Dra SANDRA SILVA
Exp. SDA – 08 – 2007 – 347

BOG
BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

9

AN